

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 12 de febrero de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Rec. n.º 74/2024

SUMARIO:

Procedimiento contencioso-administrativo. Procedimiento en primera o única instancia. El expediente administrativo. Completitud del expediente administrativo. En el procedimiento inspector que dio lugar a las actuaciones recurridas en origen, el órgano instructor acordó el registro, precinto, depósito e incautación del material contable, libros, documentos, equipos electrónicos o informáticos relacionados con las mencionadas actuaciones inspectoras, registro que fue realizado en el domicilio fiscal de la actora. En la actuación se produjo el copiado del contenido de los equipos informáticos existentes en el lugar, dejándose constancia de sus respectivas huellas digitales, copiado que se volcó en un disco duro externo, firmado y precintado, indicándose que el desprecintado y firma digital se efectuaría en el despacho del actuario en fecha a concretar. La Inspección se incautó también de determinada documentación en papel encontrada en las instalaciones de la actora, que se detalló en la diligencia mencionada. Considera la recurrente que todo ello se produjo con la omisión completa y absoluta del procedimiento legalmente establecido y con vulneración de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, pero fue desestimado el recurso judicial que dio lugar a la sentencia desestimatoria hoy recurrida en casación que sigue un planteamiento que parece matizar la doctrina iniciada en la STS de 14 de abril de 2014, recurso n.º 4881/2011, al hacer recaer sobre el recurrente la carga de instar la confección completa y remisión íntegra del expediente, so pena de tener que pechar con las consecuencias de la insuficiencia de la documentación. En aplicación de dicha doctrina, es dable plantear a la Sección de Enjuiciamiento qué consecuencias se generan sobre el obligado tributario que no instó el complemento del expediente, tanto en la vía administrativa de aplicación de los tributos o revisora como en la vía jurisdiccional y resulta aconsejable un nuevo pronunciamiento de esta Sala en el que se reafirme, refuerce o complete la jurisprudencia existente en relación a la determinación de las consecuencias procesales derivadas del hecho de que el obligado tributario prescinda de la posibilidad de pedir el complemento del expediente, tanto en las vías administrativas de aplicación de los tributos y revisora como en la vía jurisdiccional, discerniendo si ello puede favorecer o no la posición procedimental o procesal de la Administración tributaria obligada a completarlo o enviarlo.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Fecha del auto: 12/02/2025
Tipo de procedimiento: R. CASACION
Número del procedimiento: 74/2024
Materia:
Submateria:

Síguenos en...



Fallo/Acuerdo: Auto Admisión
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez
Secretaría de Sala Destino: 002
Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 74/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 12 de febrero de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de la sociedad Puerto José Banús presentó recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 19 de noviembre de 2020, estimatoria en parte del recurso de alzada nº 00-1696/2018, interpuesto frente a la del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (TEARA), de 27 de octubre de 2017, dictada en las reclamaciones 40/14/2015 y 41/2139/2015, instadas en relación con el acuerdo de 7 de noviembre de 2014, de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Andalucía de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de liquidación en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), de los períodos 3/2009 a 12/2011, así como contra la resolución de la misma procedencia, de 6 de febrero de 2015, de imposición sanciones derivadas de las anteriores liquidaciones.

El recurso, tramitado con el n.º 919/2021 ante la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, fue desestimado por sentencia de 18 de octubre de 2023.

Contra dicha sentencia, la entidad Puerto José Banús, S.A. preparó el actual recurso de casación.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido:

1.1. El artículo 146.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»], y de los artículos 181, apartados 5 y 6, y 172.4 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio [«RGAT»].

1.2. Infracción del artículo 237.1 LGT, en conexión con el artículo 55.1 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo [«RGRVA»], así como también de los artículos 96.1 RGAT y 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («LPACAP»), en conexión con el principio de buena administración.

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la circunstancia contemplada en la letra c), del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a), de la Ley jurisdiccional.

Síguenos en...

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 12 de diciembre de 2023, habiendo comparecido la entidad Puerto José Banús, S.A., representada por el procurador don Jacobo Gandarillas Martos, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, la Administración General del Estado, representada por la abogada del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

El escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1), contra sentencia susceptible de casación (artículo 86, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

Además, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- *Cuestión litigiosa y marco jurídico.*

La cuestión planteada en este recurso y que amerita que se forme jurisprudencia sobre ella consiste en reafirmar, reforzar o completar la jurisprudencia existente en cuanto al alcance del defecto de remisión del expediente administrativo o de completitud del expediente remitido, como es el caso, en el que el obligado tributario ha prescindido de la posibilidad de pedir el complemento del expediente, tanto en la vía administrativa de aplicación de los tributos o revisora como en la vía jurisdiccional.

El correcto entendimiento de la cuestión aconseja tener en consideración las siguientes circunstancias que se desprenden de las actuaciones administrativas y judiciales:

1. El procedimiento inspector que dio lugar a las actuaciones recurridas en origen, se siguió con carácter general por parte de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT de Andalucía en relación con los conceptos de Impuesto sobre Sociedades (IS) de los ejercicios 2008 a 2011; IVA, periodos 03/2009 a 12/2011; retenciones/ingresos a cuenta de rendimientos de trabajo profesional, periodos 3/2009 a 12/2011; retenciones/ingresos a cuenta de arrendamientos inmobiliarios, ejercicios 2009 a 2011, y retenciones/ingresos a cuenta de capital mobiliario ejercicios 2009 a 2011, iniciándose dicho procedimiento mediante acuerdo de 21 de marzo de 2013, notificado el mismo día, y finalizando por la mencionada resolución liquidadora notificada el 11 de noviembre de 2014.

2. En el seno de tales actuaciones el órgano instructor acordó el registro, precinto, depósito e incautación del material contable, libros, documentos, equipos electrónicos o informáticos relacionados con las mencionadas actuaciones inspectoras, registro que fue realizado en el domicilio fiscal de la actora, sito en la Torre de Control del Puerto José Banús de la localidad de Marbella (Málaga), el 15 de octubre de 2013, y documentado en diligencia de la misma fecha, siendo autorizado por Auto del día 3 anterior, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Málaga.

3. Según puede advertirse en la diligencia (apartado 3º), en la actuación se produjo el copiado del contenido de los equipos informáticos existentes en el lugar, dejándose constancia de sus respectivas huellas digitales, copiado que se volcó en un disco duro externo, firmado y precintado, indicándose que el desprecintado y firma digital se efectuaría en el despacho del actuario en fecha a concretar. La Inspección se incautó también de determinada documentación en papel encontrada en las instalaciones de la actora, que se detalló en la diligencia mencionada (apartado 4º).

4. Sin embargo, según la recurrente, todo ello se produjo con la omisión completa y absoluta del procedimiento legalmente establecido y con vulneración de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

5. Contra el acuerdo de liquidación reseñado en el primer apartado, la quejosa planteó reclamación ante el TEARA, que fue rechazado por acuerdo de 27 de octubre de 2017. Frente al cual interpuso recurso de alzada ante el TEAC, que lo desestimó igualmente por resolución de 19 de noviembre de 2020, rechazando las alegaciones de la entidad actora sobre la irregularidad

Síguenos en...

de las medidas cautelares de aseguramiento de pruebas adoptadas en el procedimiento inspector; sobre la indebida ausencia de determinados documentos en el expediente de la reclamación; sobre el exceso padecido por la Inspección respecto del plazo máximo para notificar la resolución recurrida con la consiguiente prescripción de las cuotas correspondientes a los períodos 3/2009 a 9/2010; sobre la negativa del acuerdo liquidador a la deducción de cuotas soportadas por el alquiler de cierta oficina situada en Madrid, y sobre el rechazo también a la deducción de cuotas soportadas en la realización de obras de mantenimiento del puerto cuya concesión titulaba la actora, cuestiones todas ellas sobre las que insiste la demanda

6. Disconforme con la anterior resolución, el contribuyente interpuso recurso judicial que dio lugar a la sentencia desestimatoria hoy recurrida en casación. Cabe reproducir el fragmento del fundamento jurídico 2.º, apartado 3, que contiene la *ratio decidende* de la sentencia y que es discutida en el recurso de casación:

«Se objeta igualmente en la demanda la falta de constancia de la comunicación al órgano jurisdiccional que autorizó la entrada de las circunstancias, incidentes y resultados de la actuación autorizada, comunicación exigida también por la Ley 58/2003 (artículo 172.4), pero cuya pretendida inexistencia fue omitida durante el procedimiento inspector y en sede económico-administrativa, en la que tampoco se suscitó, como debería haber ocurrido, el complemento del expediente administrativo sobre este particular extremo, previsto en Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (artículo 55.1 y 2), al igual que ha ocurrido en esta sede de acuerdo con lo establecido en la Ley Jurisdiccional (artículo 55).».

TERCERO.- *Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.*

Sobre la cuestión suscitada en este recurso existen al menos tres pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que son mencionados por la parte recurrente.

En efecto, en la sentencia de 14 de abril de 2014 (recurso de casación nº 4881/2011 y a la que se remiten las sentencias de 18 de mayo de 2015, RCA 2194/2014, y 1 de marzo de 2017, RCA 533/2016), se analizó el alcance e interpretación de los artículos 96.1 RGAT, 70 LPACAP, 237.1 LGT y 55.1 RGRV, concluyendo que la tara en la remisión del expediente administrativo o la carencia de completitud del remitido «sólo puede perjudicar a la Administración obligada a enviarlo».

La sentencia aquí recurrida sigue un planteamiento que parece matizar la anterior doctrina al hacer recaer sobre el recurrente la carga de instar la confección completa y remisión íntegra del expediente, so pena de tener que pechar con las consecuencias de la insuficiencia de la documentación.

En aplicación de dicha doctrina, es dable plantear a la Sección de Enjuiciamiento qué consecuencias se generan sobre el obligado tributario que no instó el complemento del expediente, tanto en la vía administrativa de aplicación de los tributos o revisora como en la vía jurisdiccional.

Lo expuesto permite apreciar justificada la conveniencia de un nuevo pronunciamiento de esta Sala al objeto de reafirmar, confirmar o, en su caso, complementar la jurisprudencia fijada en la sentencia referida y procurar, de este modo, una aplicación uniforme del ordenamiento jurídico.

CUARTO.- *Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.*

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Reafirmar, reforzar o completar la jurisprudencia existente en relación a la determinación de las consecuencias procesales derivadas del hecho de que el obligado tributario prescinda de la posibilidad de pedir el complemento del expediente, tanto en las vías administrativas de aplicación de los tributos y revisora como en la vía jurisdiccional, discerniendo si ello puede favorecer o no la posición procedimental o procesal de la Administración tributaria obligada a completarlo o enviarlo.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 237.1 LGT, en conexión con el artículo 55.1 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo [«RGRVA»], así como también de los artículos 96.1 RGAT y

70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («LPACAP»), en conexión con el principio de buena administración. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 74/2024, preparado por la entidad Puerto José Banús, S.A., contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2023 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso n.º 919/2021.

2º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Reafirmar, reforzar o completar la jurisprudencia existente en relación a la determinación de las consecuencias procesales derivadas del hecho de que el obligado tributario prescinda de la posibilidad de pedir el complemento del expediente, tanto en las vías administrativas de aplicación de los tributos y revisora como en la vía jurisdiccional, discerniendo si ello puede favorecer o no la posición procedimental o procesal de la Administración tributaria obligada a completarlo o enviarlo.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 237.1 LGT, en conexión con el artículo 55.1 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo [«RGRVA»], así como también de los artículos 96.1 RGAT y 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [«LPACAP»], en conexión con el principio de buena administración.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).